

ES PA´LAS JAL

**CAPACITACIONES A LOS EDILES DEL MUNICIPIO PARA EL
AFINCAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**PRESENTA:
MG. WALDIR HANRRYR GÓMEZ
UNIDAD DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



¿QUÉ ES UN EDIL?



¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DE LOS EDILES?



¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DE LOS EDILES?



<https://www.youtube.com/watch?v=euGtviy-M88>



SABÍAS QUE...

Los Ediles hacen parte de las Juntas Administradoras Locales. Las Juntas Administradoras Locales -JAL- fueron creadas en el año de 1968, mediante el Acto Legislativo 1 de ese año, tema que fue reglamentado por medio de la Ley 11 de 1986. El Acto Legislativo de 1968, en su artículo 61, modificó el artículo 19-b de la Constitución de 1886 en los siguientes términos:

“En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal...”

“Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley.”¹⁸



ADEMÁS...

Con la creación de las JAL en la Constitución Política se permite a los Concejos Municipales descentralizar parte de sus funciones, con el fin de permitir a la comunidad acceder a las decisiones que se deban tomar en desarrollo de la localidad. La Ley 11 de 1986, por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales, reglamentó el tema de la Juntas Administradoras Locales y desarrolló su régimen jurídico.

De acuerdo con la citada Ley, para la mejor administración y prestación de los servicios a cargo de los municipios, los Concejos podían dividir el territorio de sus respectivos distritos en sectores que se denominarán Comunas, cuando se trate de áreas urbanas, y Corregimientos, en los casos de las zonas rurales. Ninguna Comuna podía tener menos de diez mil (10.000) habitantes.



POR ESO:

Cada Comuna o Corregimiento contemplaba una Junta Administradora Local con las siguientes atribuciones :

- a) Cumplir por delegación del Concejo Municipal, mediante resoluciones, lo conveniente para la administración del área de sus jurisdicción y las demás funciones que se deriven del ordinal 8o. del artículo 197 de la Constitución Política de 1886.
- b) Proponer motivadamente la inclusión en el presupuesto municipal de partidas para sufragar gastos de programas adoptados para el área de su jurisdicción.
- c) Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.
- e) Sugerir al Concejo y demás autoridades municipales la expedición de determinadas medidas y velar por el cumplimiento de sus decisiones.
- f) Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en el área de su jurisdicción.



ES ASÍ QUE:

Según la **Ley 11 de 1986**, las Juntas Administradoras se reunirían por lo menos una vez al mes, estando integradas por no menos de tres (3) ni más de siete (7) miembros elegidos en la forma que determinen los Concejos. En todo caso, no menos de la tercera parte de los miembros de la Junta serían elegidos por votación directa de los ciudadanos de la Comuna o Corregimiento correspondiente.

El período de las Juntas deberá coincidir con el período de los respectivos Concejos Municipales. Posteriormente, en el **artículo 318** de la **Carta Magna de 1991**, se consagró que, con el objetivo de mejorar el servicio y asegurar la participación ciudadana se crearán, para los corregimientos y comunas las Juntas Administradoras Locales, las cuales deberán desempeñar funciones como:



FUNCIONES:

“1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.

“3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

“2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

“4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.

“5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funcione



ESPA
TODAS
Alcaldía de Armeria



ASÍ QUE RECUERDA:

Las JAL son corporaciones de elección popular, creadas por los Concejos de las diferentes entidades territoriales, con un número no menor de 7 ediles por un periodo de 4 años, con un régimen de inhabilidades e incompatibilidades que refleja una descentralización administrativa en la prestación de servicios municipales.

Mediante la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, se estableció que el Concejo podría delegar en las Juntas Administradoras Locales, de las competencias que le son propias, conforme a las siguientes normas generales:



NORMAS GENERALES:

a) La delegación se hará con el fin de obtener un mayor grado de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. En todo caso, dichas competencias están subordinadas al plan de desarrollo del municipio;

b) No se podrán descentralizar servicios ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.

Así mismo, se consagró que serán de iniciativa del Alcalde, de los Concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

A su vez, el artículo 119 de la Ley 136 de 1994 dispone que en cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el periodo de los concejos municipales. Para los efectos a que se refiere dicho artículo, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

Así mismo, se señala que los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honorem, y que los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones. Determina también los electores y las calidades, inhabilidades e incompatibilidades, prohibiciones y funciones de los miembros de las JAL.



SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS EDILES

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales son los Ediles, ellos son elegidos popularmente en las fechas de elección de los Alcaldes y Concejales de las diferentes entidades territoriales, por un periodo de 4 años, según lo establecido por la Constitución Política de 1991.

Al revisar las normas que establecen el marco normativo en el cual se desarrollan las actividades de los servidores públicos, se encuentra que el artículo **123 de la Constitución Política expresa:**

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. “La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”



VALE LA PENA SEÑALAR QUE:

Los Ediles son considerados servidores públicos, pero no son empleados públicos.

En estos mismos términos, la Corte Constitucional, en **sentencia C715 de 1998**, señaló: "...que si bien es verdad que **los ediles de las Juntas Administradoras Locales**, como integrantes de estas Corporaciones Públicas son servidores públicos conforme a lo dispuesto por el **artículo 123 de la Constitución Nacional**, no tienen, sin embargo, la categoría de empleados públicos, a los que se refiere el **artículo 122 de la Carta Política**, pues estos últimos son vinculados por una relación legal o reglamentaria, al paso que aquellos ostentan su investidura en virtud de una elección popular, aun cuando tienen en común que, unos y otros están al servicio del Estado y de la comunidad."



PREGUNTAS FRECUENTES:

¿Qué calidad tienen los Ediles?

Los Ediles tienen la calidad de servidores públicos. Los ediles no tienen vínculo legal y reglamentario, ni contractual con la Administración Municipal o Distrital, sino que ostentan solamente la condición de servidores públicos en su carácter de miembros de una corporación administrativa de elección popular.



¿Con qué periodicidad se reúnen los Ediles?



¿Puede un Edil electo no posesionarse para vincularse a una entidad publica?

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, los Ediles perderán su investidura, entre otras causales, por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.



¿Cuál es la finalidad de las JAL?

Las Juntas Administradoras Locales representan políticamente a quienes habitan el territorio de su jurisdicción, por tanto están llamadas a:

- Promover la participación ciudadana en los asuntos públicos y derechos humanos.
 - Velar por el mejoramiento de los servicios públicos en su territorio: Salud, educación, vivienda, vías y transporte, convivencia y seguridad, obras públicas, medio ambiente.
 - Coadyuvar coordinadamente y colaborar con las autoridades municipales para el logro de los fines del estado.
- Proponer políticas públicas acordes a las necesidades de sus territorios que deberán ser presentadas ante la Administración Pública o ante el Honorable Concejo Municipal, según a quien corresponda la iniciativa.
 - Ser instancia de planeación para su respectiva comuna o corregimiento, liderando la elaboración y gestión de los procesos participativos de desarrollo local.



MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de Colombia: Preámbulo, principios fundamentales y artículos 318 y 324.
- Ley 136 de 1994, actualizada mediante las leyes 617 de 2000 y 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.
- Artículo 105 parágrafo 1, Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.



BANCO DE EXPERIENCIAS SIGNIFICATIVAS EDILES-JAL

ABIERTO...





GRACIAS ALCALDE.

**ES PA
TODAS**
Alcaldía de Armenia

JOSE MANUEL RÍOS MORALES
ALCALDE

